

AUTO N. 05171

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el Concepto Técnico No. 10402 del 23 de junio de 2010, encontrando mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante **Auto 04805 del 30 de junio del 2010**, en contra de la sociedad ESCOMBRERA EL PROGRESO S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.353.675-0.

El mencionado Auto fue notificado por edicto el 12 de abril de 2013; comunicado al Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante radicado 2013EE048056 del 30 de abril del 2013, y publicado en el boletín legal ambiental el día 25 de octubre de 2013.

Acto seguido, por medio del **Auto 00277 del 09 de mayo del 2012**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra de la sociedad ESCOMBRERA EL PROGRESO S.A.S. - EN LIQUIDACION, en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo único:** Realizar quemas a cielo abierto de retal de madera en un solo foco de emisión, generando una importante contaminación atmosférica por la generación de humo con altas*

concentraciones de material particulado y la emisión de monóxido de carbono, dióxido de carbono, hidrocarburos aromáticos policíclicos, dioxinas, furanos y partículas de material no quemado y humo con altas concentraciones de material particulado, que no solo contaminan la atmosfera sino que pueden ocasionar problemas en los habitantes cercanos al sector. Incumpliendo con lo establecido en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 y en concordancia con el artículo 56 literal 3.4 del Código de Policía y el artículo 332 del Código Penal. (...)"

El Auto 00277 del 09 de mayo del 2012 fue notificado por edicto el 05 de abril de 2013.

Mediante **Auto 01552 del 5 de octubre de 2012**, se aclaran los Autos 4805 del 30 de junio de 2010 y 00277 del 9 de mayo de 2012, en atención a que en el expediente SDA-08-2011-562 obra un certificado de la Cámara de Comercio en el que consta que la dirección de notificación judicial de la sociedad ESCOMBRERA EL PROGRESO S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN es la Transversal 20 D No. 68 G – 14 Sur, ubicada en la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad. En consecuencia, se precisa en la parte considerativa y en los artículos primero y segundo de los citados autos que la dirección correcta es la Transversal 20 D No. 68 G – 14 Sur, localidad de Ciudad Bolívar. Dicho auto fue notificado por edicto el 5 de marzo de 2013.

Posteriormente, mediante **Auto 02984 del 6 de noviembre de 2013**, se aclara nuevamente el Auto 00277 del 9 de mayo de 2012, precisando que el incumplimiento al que hace referencia el cargo único corresponde al artículo 29 del Decreto 948 de 1995, y no al artículo 45, como se indicó en el auto objeto de aclaración. Esta actuación fue notificada por edicto el 6 de diciembre de 2013.

Adicionalmente, mediante **Auto 02985 del 6 de noviembre de 2013**, se ordena a la Oficina de Expedientes el desglose de los folios 124 al 196 del expediente DM-08-2011-562, correspondientes a la sociedad ESCOMBRERA EL PROGRESO S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, los cuales deben ser incorporados al expediente SDA-08-2013-2458, relacionado con el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.

Habiéndose vencido el termino para presentar descargos, se expidió el **Auto 03295 del 21 de septiembre del 2015**, mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ESCOMBRERA EL PROGRESO S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN.

El Auto 03295 del 21 de septiembre del 2015 fue notificado por edicto fijado el 22 de diciembre del 2015 y desfijado el 08 de enero de 2016, con constancia de ejecutoria el 12 de enero del 2016.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”
(Subrayas y negrillas insertadas).”

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

De acuerdo a lo anterior, debemos traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), aspecto normativo que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto del anterior Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, en los siguientes términos:

“Artículo 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Conforme al contenido de la anterior disposición, es evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable en el presente acto administrativo, es el dispuesto en el Decreto Ley 01 de 1984 (código de lo contencioso administrativo), por cuanto está Secretaría conoció de los hechos con anterioridad al 2 de julio de 2012, fecha a partir de la cual empezó a regir la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, resulta necesario mencionar el artículo 9 A de la Ley 1333 de 2009 (Adicionado por el artículo 15 de la ley 2387 de 2024), que al tenor indica lo siguiente:

“Artículo 9A. Disolución, Reorganización, Reestructuración, Liquidación o Insolvencia. *Cuando el presunto infractor incurra en una causal de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación o la autoridad ambiental competente.*

PARÁGRAFO 1. *El representante legal, liquidador o promotor de la empresa, que se encuentre en uno de las situaciones descritas en este artículo, adicionalmente constituirá a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso y las obligaciones originadas en la aprobación de medidas correctivas para la suspensión del proceso.*

Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones.

La inobservancia de lo previsto en este artículo hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la empresa y miembros de junta directiva o de socios.”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”*, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria conforme a las normas mencionadas, se garantiza el derecho de contradicción, permitiendo al investigado intervenir mediante la presentación de sus alegatos.

La Ley 2387 de 2024 establece en su artículo octavo que habrá lugar a los alegatos de conclusión únicamente cuando se hayan practicado pruebas durante el período probatorio, tal como lo prevé el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante Auto 03295 del 21 de septiembre del 2015, se abrió el período probatorio, el cual culminó el 23 de febrero del 2016. Durante este período, se decretaron como medios de prueba todos los documentos que obran en el expediente No. SDA-08-2013-2458.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DE LAS SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN.

Ahora bien, consultada la plataforma del RUES se verificó que la sociedad ESCOMBRERA EL PROGRESO S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, se encuentra en estado de liquidación, por lo que resulta imperioso acudir al pronunciamiento realizado por la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-037109 del 17 de febrero de 2016 con la Referencia: Liquidación de una sociedad con obligaciones condicionales o que se encuentran sujetas a litigio, en los siguientes términos:

“(…) Respecto de la inclusión en el inventario que servirá de base para la liquidación, de las obligaciones pendientes de cumplir con autoridades ambientales o de las sanciones futuras que se teme lleguen a imponérsele a la compañía por parte de las referidas autoridades, es dable manifestar que el artículo 234 ibidem (Código de Comercio), que su comunicación transcribe, en efecto contempla que en este se tendrán que incluir, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal para su pago, con inclusión de las que sólo puedan llegar a afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas o los avals. A este propósito es pertinente aclarar que la enunciación de todas las obligaciones sociales comprende,

incluso, aquellas cuya prestación es de hacer que estén pendientes por cumplir y, además, que dentro de las que podrían, en un futuro, llegar a afectar el patrimonio de la sociedad, igualmente se encuentran las posibles sanciones a las que eventualmente pueda verse abocada la compañía. Luego, las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir deben incluirse en el aludido inventario, al igual que las condicionales o litigiosas, respecto de las cuales, además, debe constituirse una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atenderlas si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. Por último, si llegara a terminarse la liquidación sin que se hubiere definido la suerte de las obligaciones pendientes, la reserva tendrá que depositarse en un establecimiento bancario, conforme lo dispone el artículo 245 del Código de Comercio.”

(...) a. Sociedad investigada en proceso de liquidación

Una sociedad en proceso de liquidación sigue existiendo, aunque no con el fin de adelantar actividades consagradas en sus estatutos sociales; sino aquellas orientadas a liquidar el patrimonio y finalizar la sociedad. Es esta etapa se trata de cubrir los pasivos, externos e internos. De manera que la capacidad de la persona jurídica se conserva solo para ejecutar actos propios de la liquidación, tales como venta de bienes, cancelación de hipotecas, pago a los acreedores (recuérdese que entre las acreencias se encuentran las multas y las tasas).

De manera que un proceso sancionatorio, iniciado o aperturado contra una persona jurídica, de carácter mercantil, que se encuentra en un proceso de liquidación debe proseguirse hasta la decisión final y procurar una vigilancia especial sobre el ritmo y desarrollo de dicha liquidación para lograr que la decisión, favorable o desfavorable a la empresa encartada se profiera antes del pago de las acreencias y del registro del acta contentiva de la cuenta final de liquidación.

Es propicio recordar, según lo advierte la Superintendencia de Sociedades, que el informe sobre el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, que se debe dar a las autoridades ambientales con las que se afirma existen obligaciones pendientes por cumplir, se verifica con la publicación del aviso que el artículo 232 del Código de Comercio exige efectuar en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social. Este aviso debe, además, fijarse en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad.

Es este marco de referencias, si la Dirección de Control Ambiental, una vez ejecutoriado el acto administrativo de inicio del proceso sancionatorio, o en cualquier etapa del mismo, evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad investigada, que se encuentra proceso de liquidación, deberá emitir oficio dirigido al Representante Legal o Agente Liquidador, y a la Superintendencia de Sociedades informando sobre el proceso sancionatorio que cursa al interior de la entidad para que se tomen las medidas que sean necesarias para garantizar el pago de una probable sanción y tendrá que continuar con las actuaciones a las que haya lugar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, ya que como se evidenció en los antecedentes normativos, se puede adelantar el proceso sancionatorio.”

El anterior concepto jurídico, (Superintendencia de Sociedades Oficio 220-037109 del 17 de febrero de 2016), fue acogido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente por medio del concepto jurídico No. 00053 del 30 de agosto de 2018.

En consecuencia, y en armonía con el artículo 9 A de la Ley 1333 de 2009, en la parte resolutive

del presente acto administrativo se ordenará comunicar al agente liquidador de la sociedad ESCOMBRERA EL PROGRESO S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN y al grupo de liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades esta decisión, con el propósito de que se tomen las medidas necesarias para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran llegar a imponerse con ocasión del presente trámite.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la sociedad **ESCOMBRERA EL PROGRESO S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900.353.675-0, para que presente los alegatos de conclusión, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la sociedad investigada se encuentra en liquidación, la misma deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 artículo 9 A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad ESCOMBRERA EL PROGRESO S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o a su apoderado o Autorizado debidamente constituido, en la TV 20 D No. 68G-14 SUR de esta Ciudad, de conformidad con lo con lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al agente liquidador, de la sociedad ESCOMBRERA EL PROGRESO S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN en la TV 20 D No. 68G-14 SUR de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Grupo de Liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades, en la Avenida el Dorado No. 51-80 de Bogotá D.C., de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: El expediente SDA-08-2013-2458 estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo No procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA RODRIGUEZ TABORDA	CPS:	SDA-CPS-20250819	FECHA EJECUCIÓN:	21/05/2025
---------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

YULY TATIANA PEREZ CALDERON	CPS:	SDA-CPS-20251251	FECHA EJECUCIÓN:	09/07/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20250383	FECHA EJECUCIÓN:	07/07/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

YULY TATIANA PEREZ CALDERON	CPS:	SDA-CPS-20251251	FECHA EJECUCIÓN:	07/07/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

28/07/2025